



SECRETARIAL. Hoy 9 de agosto de 2023, se pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda con sus anexos para evaluar su admisión:

- Poderes.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Damian Antonio Cantero Doria.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Georgina Doria Pacheco.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Rafael Andrés Cantero Doria.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Deibys Andrés Cantero Doria.
- Copia de la cédula de ciudadanía de Danilo José Cantero Doria.
- Certificado de defunción de Damian Antonio Cantero Doria.
- Copia del registro de nacimiento de Damian Antonio Cantero Doria.
- Copia del registro civil de nacimiento de Danilo José Cantero Doria.
- Copia del registro civil de nacimiento de Deibys Andrés Cantero Doria.
- Copia del registro civil de defunción de Damian Antonio Cantero Doria.
- Copia del informe policial de accidente de tránsito.
- Copia de la historia clínica.
- Constancia de no acuerdo.
- Certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A.
- Historial vehicular y propietarios dado por el runt.
- Constancia de remisión de demanda y anexos a la parte demandada.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**Secretaria**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de sustanciación No. 784

Conforme a las previsiones de los artículos 82, 84 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Rafael Cantero Doria, Georgina Doria Pacheco, Danilo José Cantero Doria, Deibys Andrés Cantero Doria, Trinidad Doria Racero, Denis María Pacheco Ortega, Antonia María Doria Racero, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Andrés Fernando Montoya Alzate, a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Con absoluto apego a la juridicidad del artículo 28 del CGP, indicará cuál es el domicilio de las partes, y en especial de la parte demandada.

2. La demanda, no cumple con la integridad del artículo 82 del CGP, pues no contempla el acápite relacionado con los factores de competencia que permitan asignar el conocimiento del presente asunto a este despacho judicial; debiendo aclarar en qué municipio se presentó el accidente.

3. La estructura del libelo no es un ejemplo de claridad, pues al interior del ítem denominado “Fundamento Jurídico”, se empiezan a presentar componentes fácticos que no hacen parte de la narración de los hechos, lo cual puede generar confusiones para que la parte convocada pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa. En otras palabras, la demanda deberá edificarse siguiendo los parámetros del artículo 82 del CGP.

4. Se solicita como pretensión por concepto de daño moral la suma total de \$522.000.000,00. A fin de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece en lo pertinente que “(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”; se conmina a la parte demandante para que ajuste tal pedimento a los criterios jurisprudenciales dados por el Órgano de Cierre en lo Ordinario (Ver sentencia SC3728 de 2021), esto es, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en tal virtud, a título solo de esbozo se ilustran algunos pronunciamientos:

*“(...) en sentencia SC5340-2018 con Rad. N.º 11001-31-03-028-2003- 00833-01, de 7 de diciembre de 2018, que confirmó providencia en la cual se había condenado por 20 smlmv en favor de una persona que había sufrido varias alteraciones en su salud debido a un accidente de tránsito aun cuando las secuelas sufridas por aquél no se evidenciaron de carácter permanente; así como por la posición sentada en de 10 de marzo de 2020, cuando adujo: “es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que*



*sufre lesiones en su integridad física y moral. (...) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...) La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida de relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares. Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente”.*

*“(...) en sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01, otorgó por daño a la vida de relación \$90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejia a raíz de un accidente de construcción; y \$10.000.000 como daño moral; en la del 20 de enero del año 2009, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 1993 00215 01, dio por daño a la vida de relación la suma de \$90.000.000 a una persona que quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a \$63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y \$40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014, se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el a quo condenó a \$40'000.000 por daño moral a los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, \$20'000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido \$30'000.000, al padre y sus hermanas de manera individual \$20'000.000, sin que esa Corporación hiciera ningún reparo frente a ello por cuanto el análisis del ad quem estuvo acorde con el acervo probatorio; en sentencia del 6 de mayo de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, reconoció a la víctima de un accidente de tránsito quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de \$20.000.000 por daño a la vida de relación; y \$15.000.000 por daño moral; finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta, concedió la suma de \$60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica.*

Y para no ser extensivos, el despacho se remite a la sentencia SC4703 DE 2021, donde la Corte nuevamente hizo recuento de la cuantificación de los perjuicios morales.

5. Conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, deberá realizarse el juramento estimatorio de forma correcta en relación con la indemnización que se pide por el daño patrimonial, como lo es el lucro cesante futuro; en tal virtud, indicará de manera clara, discriminada, y razonada de dónde proviene el monto que se pretende declarar en favor de la demandante y con ocasión de dicho concepto.

6. Para efectos de notificar a los convocados en la dirección electrónica indicada, el apoderado actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquellos, además informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7. Con el fin de verificar la calidad en la cual actuarán los señores Trinidad Doria Racero, Denis Maria Pacheco Ortega, Y Antonia Maria Doria Racero, y demostrar la consanguinidad con la víctima, se hace necesario que se aporten los registros civiles de nacimiento de los señores Rafael Cantero Doria y Georgina



Doria Pacheco.

8. Se aportará el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con el pedimento del lucro cesante, pues el sometido a tal presupuesto ante Centro de Conciliación, es ostensiblemente menor al deprecado a la jurisdicción.

9. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

10. Se reconoce personería al Dr. Daniel Robledo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.818.969 y T.P. 286.759, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619188c71e1dfe525a11f8ea6f1798956e0275339ab1e870a102fbfddc389271**

Documento generado en 17/08/2023 03:55:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**